

NUE 33-A-2015 (MV)

Avalos Ayala contra Policía Nacional Civil

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por la ciudadana **Blanca Gladis Avalos Ayala**, contra la resolución del Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil (PNC)** emitida el 25 de febrero de 2015.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 3 de febrero de 2015, la apelante requirió la información que consiste en copias certificadas de: i) Libro de entrada y salida de personal, o su equivalente que la Dirección Central de Investigaciones de la PNC llevó los días 21, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2011; ii) Libro de Comisiones de Trabajo, o su equivalente, que la Dirección Central de Investigaciones de la PNC llevó el día 23 de febrero de 2011; iii) Libro de Novedades, o su equivalente, que la Dirección Central de Investigaciones de la PNC llevó el día 23 de febrero de 2011; y, iv) Libro de entrada y salida de vehículos, o su equivalente, que la Dirección Central de Investigaciones de la PNC llevó el 23 de febrero de 2011.

El 25 de febrero del 2015, el Oficial de Información de la **PNC** resolvió denegar la información por considerarla reservada. La apelante manifestó que la resolución del Oficial de Información no era clara por no dar a conocer los motivos que se tuvieron para hacer la denegatoria de información.

II. Se admitió el recurso y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). La **PNC** manifestó que denegó la información con base en los Arts. 28 y 72 de la LAIP, ya que su difusión se encuentra restringida “en razón de un interés jurídicamente protegido” y que la

información está clasificada como reservada. A pesar de ello, la **PNC** no remitió declaratoria de reserva alguna.

III. En la audiencia oral las partes no ofrecieron prueba, solo expresaron sus alegatos.

La apelante manifestó que la denegatoria realizada no está de acuerdo con la ley, pues no se utilizaron los parámetros de los Art. 19 y 21 de la LAIP. Agregó que lo solicitado no se trata de planes de seguridad, ni información privada.

La **PNC** argumentó que la reserva sí está apegada a la ley y que actualmente hay delincuencia en diferentes esferas del país, motivo por el cual se resolvió no proporcionar lo solicitado. Asimismo, se ratificó lo actuado en la resolución emitida por el Jefe de la Dirección de Investigación Criminal al Jefe de la Unidad Jurídica de la PNC, en donde se estableció que los datos solicitados están clasificados, de acuerdo con el Art. 19 letras “b”, “d” y “f” de la LAIP, y fueron reservados por el Sub-Director de Investigaciones, por un período de siete años que vence en el año 2018. Finalmente, se argumentó que la reserva busca proteger la integridad del personal y que debido a las últimas acciones delincuenciales se hace necesario resguardar la información; y que el interés jurídicamente protegido es la vida y seguridad del personal que aparece en los folios de los libros solicitados.

Previo a todo, este Instituto advierte que la resolución mencionada en el párrafo precedente no consta en el expediente administrativo de la **PNC**, ni en este de apelación.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico de este caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre el DAIP y sus límites contemplados en la LAIP; y, **(II)** análisis sobre la reserva de la información.

I. De acuerdo con el principio de máxima publicidad, reconocido en los Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP, se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, lo que significa que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada; por lo que, en caso de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, su entrega.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información pública (DAIP) no es absoluto. La fórmula normal de actuación de la administración pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, de modo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción. Asimismo, debe hacerse conforme a la Constitución y fundamentarse en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; es decir, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable.

Estos límites al derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: **pública, reservada y confidencial.**

II. El análisis del presente caso se centrará en la categoría de información **reservada**, pues las razones invocadas por la **PNC** para denegar la información solicitada por la apelante se basan en las causales que al respecto ha establecido la LAIP.

En cuanto a la **información reservada**, el Art. 6 letra “e” de la LAIP dispone que deberá considerarse como tal aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas previamente establecidas por la ley (Art. 19 de la LAIP). Estas causales son taxativas. Cada ente obligado se encarga de clasificar como reservada la información, luego de considerar la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información del conocimiento público.

En el caso concreto, la **PNC** fundamentó su declaratoria de reserva en las causales establecidas en el Art. 19 letras “b”, “d” y “f” de la LAIP, que se refieren a “la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública”, “la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona” y “la que causare un serio perjuicio en la

prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes”, respectivamente.

Para que pueda operar la declaratoria de reserva se necesita la concurrencia de tres requisitos: legalidad, temporalidad y razonabilidad. A continuación se examinará si el presente caso cumple con cada uno de ellos.

Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. En este caso, el Oficial de Información de la PNC no citó fundamento de reserva alguno; fue hasta en la audiencia oral que citó como fundamento de la reserva de información el Art. 19 letras “b”, “d”, “f” de la LAIP. Al respecto, cabe señalar que el fundamento de todo límite al DAIP, como es la reserva, debe brindarse en la resolución que finaliza el procedimiento de acceso y no hasta que el caso está siendo conocido en este Instituto.

Es importante señalar que para que se cumpla con este requisito de *legalidad* no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva, sino que también es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación; es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley.

Con relación a las causales antes citadas, este Instituto considera que la reserva se justifica si la información que se divulga efectivamente perjudica o pone en riesgo la seguridad pública o la defensa nacional; si efectivamente se comprueba la posibilidad de un peligro concreto ante la vida, seguridad o salud de alguna persona; o, si se establece de modo fehaciente que podría generarse un perjuicio real en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos. No basta, entonces, nada más con invocar los límites o causales de reserva establecidos en la LAIP de modo abstracto; por lo que la PNC debió aportar todos los elementos necesarios para probar estas circunstancias y su adecuación al caso en análisis.

La PNC solo se limitó a manifestar en la audiencia oral que existe un memorando que no consta en el expediente administrativo referencia PNC-UAIP- 63-2015, ni en este expediente de apelación.

